

2022-0451 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION P.P.

1

J

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín

Para:

- Aurelio Arcila Franco

Mar 20/09/2022 6:59 PM

2022 - 0451 JUZGADO 2 FAMILIA - PPP.pdf

161 KB

Memorial 2022-00451

Responder

Reenviar

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 13:50

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-0451 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION P.P.



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, septiembre 19 de 2022

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Medellín

Referencia : Privación de la Patria Potestad
Demandante : Natalia Andrea López Gallo C.C 1.036.660.301
Demandado : Andrés Felipe Castro Ochoa C.C 1.082.929.768
Niño : Oliver Andrés Castro López
Radicado No. : 2020 - 0451

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La señora NATALIA ANDREA LÓPEZ GALLO, a través de apoderada, instaura demanda de Privación de la Patria Potestad en contra del señor ANDRÉS FELIPE CASTRO OCHOA, padre del niño OLIVER ANDRÉS CASTRO LÓPEZ

HECHOS

(...)

SEGUNDO: Fruto de dicha relación sentimental fue procreado el menor OLIVER ANDRES CASTRO LOPEZ, identificado con número de NUIP 1035009509, indicativo serial 5597763, quien nació el día 12 de diciembre del 2016, y fue registrado en la notaria veinte del círculo de Medellín, el cual actualmente tiene 4 años de edad y reside en la calle 44 # 77-53, interior 402 de la ciudad de Medellín con su madre.

TERCERO: Posterior a que finalizara dicho vinculo sentimental, la progenitora con la finalidad de definir única y exclusivamente lo pertinente a las obligaciones que les correspondía como padres, solicito audiencia de conciliación, la cual fue fijada para el día 9 de abril de 2021, dicha audiencia de conciliación se celebró en el centro de mecanismos alternativos de resolución de conflictos de la universidad autónoma latinoamericana (UNAUULA), en la cual la parte convocante fue la señora NATALIA ANDREA LOPEZ GALLO y el convocado el señor ANDRES FELIPE CASTRO OCHOA, en la misma se buscó fijar la cuota alimentaria para su hijo OLIVER ANDRES CASTRO LÓPEZ, llegando a un acuerdo, fijando como cuota el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), pagaderos los primeros (5) días de cada mes, pagos los cuales se debían iniciar desde el mes de mayo de 2021, los cuales, y no han sido cancelados por parte del padre, de igual forma se acordó entre las partes que las visitas y fechas especiales serian libres para decidir entre ambos padres con quien compartiría el menor dichos momentos.

CUARTO: La señora NATALIA ANDREA LOPEZ GALLO actualmente sostiene una relación sentimental con el señor CAMILO SUAREZ RIVERA, lo cual ha llevado al padre del menor a tomar reacciones totalmente indebidas, contrarias a derecho, afirmando que le "robaron a su hijo", "que no le permiten hablar con su hijo", "te vendiste por plata", "algún día me las van a pagar", entre otras afirmaciones realizadas por parte del señor ANDRES FELIPE CASTRO OCHOA las cuales por razones obvias han visto obligada a la señora NATALIA ANDREA LOPEZ GALLO a tomar medidas de carácter legal para salvaguardar los intereses suyos y de su menor, ya que existe el miedo latente de que dichas afirmaciones realizadas por el demandado puedan cumplirse en algún momento, de igual manera el señor ANDRES FELIPE CASTRO OCHOA decidió de forma arbitraria luego de empezar a realizar dichas amenazas por las redes sociales incumplir con el acta de conciliación en derecho acordada por las partes tal y como se menciona en el hecho anterior hasta la fecha, lo cual es un



agravante para todas esas acciones que no solo afectan a la señora NATALIA ANDREA LOPEZ GALLO si no que principalmente atentan contra cualquier tipo de derecho y garantía que tiene su hijo menor de edad, el cual es el mayor afectado con dichos comportamientos por parte de su padre los cuales son totalmente reprochables.

QUINTO: Como se mencionó en el hecho anterior, mediante las redes sociales Instagram y WhatsApp se han venido presentando amenazas, injurias, calumnias y una serie de comportamientos verdaderamente reprochables por parte del señor ANDRES FELIPE CASTRO OCHOA, los cuales afectan a la señora NATALIA ANDREA LOPEZ GALLO por todas las afirmaciones que realiza en su contra, de igual manera afectan los derechos legales del menor y atenta contra el precepto legal de la familia descrito en nuestra carta política.

(...)

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“PRIMERO: La privación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor ANDRES FELIPE CASTRO OCHOA, tiene sobre su hijo OLIVER ANDRES CASTRO LOPEZ por haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 315 del Código civil, en su causal segunda, por haber abandonado a su hijo.”

“SEGUNDO: El otorgamiento exclusivo del derecho al ejercicio de la patria potestad, a la madre del menor NATALIA ANDREA LÓPEZ GALLO.”

(...)

MARCO LEGAL

El presente proceso debe desplegarse en el marco de la protección integral que trata la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7, 14 y 39, al igual que la normatividad civil, a saber:

ARTÍCULO 7: PROTECCIÓN INTEGRAL, el cual se define de la siguiente forma:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL - EMANCIPACION JUDICIAL. Modificado por el art. 45, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: La emancipación judicial se efectúa, por Decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1) Por maltrato del hijo
- 2) Por haber abandonado al hijo
- 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad
- 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año



- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.

En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de las causales que se invoquen efectivamente tendrán como consecuencia la separación jurídica del hijo frente a su padre, en lo que respecta a los derechos que ejercen sobre aquella. Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege a los niños y las niñas, de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación del niño, en un ambiente de armonía y unidad, por tal razón, este Ministerio Público, para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a convalidar tal petición, y queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia